

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
precio adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 72.

Con esta fecha y por este Gobierno, ha sido concedida autorización para que en el término municipal de La Cuenca se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones se efectúen dando cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de Marzo de 1944.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

974

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 129.

Junta provincial de Precios

Como continuación a lo establecido en circulares de este organismo números 28 y 123, de fechas 27 de Enero último y 28 del actual, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se han dictado las siguientes normas sobre fabricación del chocolate especial:

Prohibida la venta de chocolate especial, en cualquiera de sus clases, a partir del día 1.º de Abril próximo, los almacenistas y detallistas sin excepción que posean existencias del mismo en la fecha indicada, presentarán en esta Delegación provincial dentro de los cinco días siguientes, una declaración jurada, por duplicado, en la que conste la cantidad y clase que tengan en su poder de dicho artículo.

La distribución y venta de las existencias que se declaren de bombones y chocolates de lujo, se efectuará libremente por los almacenistas

y detallistas, que en meses sucesivos y hasta hacer constar se hallan agotadas las existencias, presentarán en estas oficinas una declaración jurada de las ventas realizadas y de las cantidades restantes en su poder.

La totalidad de las existencias de chocolate en bloque, quedarán inmovilizadas y a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, quien efectuará su distribución.

Desde 1.º de Abril, el precio máximo de venta al público de los bombones y chocolate de lujo, será el de 17'50 pesetas kilogramo, siendo los impuestos a cargo del público.

El precio máximo de venta al público del chocolate en bloque, será de 13'75 pesetas kilogramo, siendo a cargo del público los impuestos.

Ninguna clase o tipo de chocolate podrá circular libremente, siendo preciso para ello que todas las partidas vayan acompañadas de la correspondiente guía.

Los fabricantes de chocolate que posean existencias de chocolate especial, en cualquiera de sus clases, lo comunicarán a la Agrupación Nacional de Fabricantes, mediante la correspondiente declaración, quedando intervenidas e inmovilizadas, a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las normas y precios que en la presente se establecen.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 31 de Marzo de 1944.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

970

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular número 127

De conformidad a lo establecido en la norma 21 de la circular núm. 321 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace saber para general conocimiento, que los precios oficiales de tasa que han de regir en toda la provincia durante el próximo mes de Abril, son los que a continuación se expresan:

Fecha de la autorización por la Comisaría general			CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista Kilo Pesetas	Detallista Kilo Pesetas
7	Enero.....	1944	Azúcar (única para blanquilla, pilé y terciada)...	3 292	3 442
29	Octubre.....	1943	Arroz corriente.....	2 572	2 907
8	Febrero.....	1944	Azúcar estuchado.....	5 271	»
23	Noviembre.....	1942	Alubias pintas y encarnadas.....	2 356	2 662
»	Idem.....	»	Lentejas corrientes.....	2 15	2 43
19	Octubre.....	1943	Arroz variedades especiales.....	3 994	4 513
3	Diciembre.....	»	Aceite.....	4 77	4 92
23	Idem.....	1942	Alubias blancas... ..	2 54	2 87
22	Idem.....	1943	Café.....	20 939	22 927
2	Marzo.....	1944	Fideos (fabricados con harina de trigo de cupo forzoso).....	2 816	3 182
14	Enero.....	»	Fideos (fabricados con harina de trigo de cupo excedente).....	4 744	5 36
2	Marzo.....	1944	Macarrones (fabricados con harina de trigo de cupo forzoso).....	3 257	3 68
14	Enero.....	»	Macarrones (fabricados con harina de trigo de cupo excedente).....	5 172	5 844
23	Junio.....	1943	Patata cosecha normal o tardía.....	0 77	0 84
5	Diciembre.....	1942	Garbanzos.....	2 625	2 967
16	Febrero.....	1944	Puré de segunda clase envasado.....	3 315	3 745
»	Idem.....	»	Puré de primera clase envasado.....	4 599	5 196
26	Idem.....	1943	Jabón sin carga.....	3 10	3 484
7	Enero.....	»	Algarrobas.....	1 32	1 49
»	Idem.....	»	Boniatos.....	0 864	0 95
»	Idem.....	»	Habas.....	1 49	1 68
6	Febrero.....	»	Pulpa de remolacha.....	0 42	»
19	Noviembre.....	»	Salvado.....	0 686	»
10	Idem.....	»	Alfalfa... ..	0 583	»
8	Febrero.....	»	Alpiste... ..	1 55	»
9	Noviembre.....	»	Restos de limpia.....	»	0 45
8	Febrero.....	»	Raicilla.....	0 80	»
17	Marzo.....	»	Aceite de almendra.....	20 35	»
»	Idem.....	»	Aceite de avellana.....	16 10	»
16	Octubre.....	»	Mantequilla centrifuga.....	22 90	27 48
3	Febrero... ..	»	Mantequilla envasada en lata de 200 gramos... ..	4 993	5 991
9	Octubre.....	»	Tortas de coco y palmiste.....	1 378	»
10	Marzo.....	1944	Chocolate familiar.....	7 75	8 50
2	Septiembre.....	1943	Leche condensada (bote).....	»	3 45
5	Noviembre.....	»	Tocino.....	9 24	10 15
28	Diciembre.....	»	Manteca fundida.....	12 95	15 30

Sobre los precios anteriormente consignados no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de gastos de transporte, acarreo, mermas, jornales, etc.

Por excepción y siempre que se hallen legalmente establecidos podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales.

El precio que se consigna para cada artículo se entiende para kilogramo, obteniéndose el de la ración correspondiente que se suministre por el resultado de dividir el señalado para la venta por detallistas por la cuantía de aquélla, redondeándola en más la fracción monetaria resultante.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 31 de Marzo de 1944.

968

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 128.

Junta provincial de Precios

En virtud de las órdenes especiales dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito oficio-circular número 69.371, de fecha 27 de Julio último, y disposiciones complementarias posteriores, se hace saber que los precios que regirán durante el próximo mes de Abril para la venta de artículos intervenidos suministrados por economatos de esta provincia, serán los siguientes:

Cuando los economatos de empresas particulares reciban los artículos directamente de mayorista, venderán a los precios que hayan comprado, esto es, a los oficiales establecidos para cada artículo de mayor a detall, los cuales se publican mensualmente en el *Boletín oficial de la provincia*, no pudiendo incrementarse a los mismos cantidad alguna

Si estos economatos retiran los cupos directamente de producción, solicitarán de esta Junta provincial de Precios; la fijación del precio oficial, previa presentación del oportuno escandallo acompañado de cuantos justificantes se relacionen con el mismo.

Los economatos oficiales que reciban los cupos directamente de producción, venderán a los consumidores los artículos a los precios oficiales de mayor a detall, que figuren en la relación mensual publicada en el *Boletín oficial de la provincia*.

Los economatos oficiales cuyos artículos sean suministrados por almacenes mayoristas, venderán a los precios siguientes:

	Kilogramo	Pesetas
Aceite.....	4	845
Azúcar (única para blanquilla, pilé y terciada).....	3	367
Arroz corriente.....	2	739
Idem v. especiales.....	4	253
Alubias blancas.....	2	71
Pintas y encarnadas.....	2	52
Lentejas.....	2	30
Café.....	21	933
Fideos (fabricados con harina de trigo de cupo forzoso).....	3	

	Kilogramo	Pesetas
Fideos (fabricados con harina de trigo excedente).....	5	052
Macarrones (fabricados con harina de trigo de cupo forzoso).....	3	468
Macarrones (fabricados con harina de trigo de cupo excedente).....	5	508
Patatas cosecha normal o tardía.....	0	80
Garbanzos.....	2	80
Jabón común.....	3	31
Algarrobas.....	1	41
Boniatos.....	0	92
Mantequilla.....	25	19
Idem lata de 200 gramos.....	5	492
Puré de 1. ^a , envasado.....	4	897
Idem de 2. ^a , id.....	3	53
Chocolate familiar.....	8	125
Tocino.....	9	695
Mantequilla fundida.....	14	125

Las cooperativas de consumo regirán para la venta de artículos intervenidos a sus beneficiarios por las normas dictadas en la presente circular para los economatos oficiales.

Los redondeos centesimales que puedan producirse quedarán a beneficio de los economatos, excepto en los de empresas particulares, que quedarán a favor de los beneficiarios de los mismos, rebajando los precios de los artículos en meses sucesivos, a fin de lograr esta bonificación.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 31 de Marzo de 1944.

969

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr. Resuelto satisfactoriamente el grave problema creado en el Seguro de Vida español por la siniestralidad extraordinaria producida durante el periodo 1936-1939, a causa de la guerra y la revolución, y existiendo en la actualidad un régimen de peligrosa diversidad en la emisión de pólizas que cubren riesgos extraordinarios denunciados por las propias entidades aseguradoras a través del Sindicato Nacional del Seguro, unas Compañías ofrecen su cobertura sin garantía alguna, otra mediante el pago de sobreprima, y muchas rechazando dicha cobertura, se hace preciso proceder a su regulación colectiva, dentro de los cauces marcados por las leyes de 17 de Mayo de 1940 y 12 de Diciembre de 1942, so-

bre la misma base de compensar la siniestralidad extraordinaria resultante, conjugando equitativamente la aportación de aseguradores y asegurados con la detracción sobre los capitales siniestrados que exijan las circunstancias del caso.

De esta manera, y para lo sucesivo, en el caso de ocurrencia de siniestros extraordinarios, quedan con anterioridad claramente discriminados los derechos y obligaciones de asegurados y aseguradores.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de V. I., se ha servido disponer:

Primero. La cobertura de los riesgos catastróficos enumerados en la presente orden deberá efectuarse exclusivamente con arreglo a lo dispuesto en la misma, teniendo las entidades aseguradoras el plazo de un mes para manifestar ante la Dirección general de Seguros el deseo contrario a la citada cobertura, entendiéndose que de no manifestarlo expresamente aceptan la contratación de los expresados riesgos.

Segundo. En todas las pólizas de seguros del Ramo de Vida, contratadas con entidades que se sometan a lo dispuesto por la presente orden ministerial, cuyos asegurados expresen su deseo favorable, figurará, sin que pueda ser desvirtuada su eficacia por ninguna otra condición particular, una cláusula que garantice la cobertura de los riesgos catastróficos: guerra, revolución, epidemia, terremotos y otros semejantes, aunque no estén expresamente especificados, siempre que determinen una desviación extraordinaria de la siniestralidad.

Esta cláusula será redactada conforme a los términos que al efecto dicte la Dirección general de Seguros.

En las pólizas que no resulten acogidas a los beneficios de esta disposición deberá hacerse constar de manera expresa la exclusión de esta clase de riesgos.

Tercero. Para hacer frente a la siniestralidad que se produzca, las entidades aseguradoras acogidas percibirán, desde el momento de la aparición del riesgo, una sobreprima provisional del 1 por 100 de los capitales en riesgo. Esta sobreprima se abonará por las pólizas garantizadas en el tiempo y forma que determine la Dirección general de Seguros, la cual fijará también el término de su percepción.

Por su parte, dichas entidades aseguradoras contribuirán con el coeficiente que en su día se determine, sobre la diferencia que se produzca entre la mortalidad real y la prevista durante los ejercicios económicos en que se haya percibido la sobreprima, en función de las pólizas acogidas. Las que de éstas resultaren siniestradas

contribuirán con una detracción sobre las indemnizaciones o sumas a percibir, cuyo coeficiente fijará la Dirección general de Seguros, habida cuenta del volumen alcanzado por la siniestralidad extraordinaria cubierta.

Cuarto. La cobertura de estos riesgos se efectuará en régimen de compensación entre todas las entidades afectadas por esta orden, dentro del actual Consorcio de Compensación de Seguros, al que corresponderá en su día conocer y resolver sobre cuantas cuestiones puedan suscitarse en la aplicación de esta disposición.

Quinto. Queda facultada la Dirección general de Seguros para dictar las normas relativas a la aplicación de la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1944.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La contribución extraordinaria denominada «cuota inicial» que para la implantación del Régimen obligatorio de subsidios familiares se declaró exigible a las empresas establecidas con anterioridad al 13 de Noviembre de 1940, ha quedado en algunos casos insatisfecha, ocasionando en algunos casos una desigualdad entre las que cumplieron debidamente con dicha exigencia reglamentaria y las morosas, amparadas en las dificultades propias de una rigurosa revisión que pusiera de relieve la existencia de tales casos.

La relación completa de las entidades en descubierto a quienes es exigible dicha aportación, según el artículo 25 del reglamento de 20 de Octubre de 1938, ha de determinarse por la Dirección general de Previsión, con arreglo al cometido especial que le ha sido atribuido por la orden de 21 de Marzo de 1944, derivado de la propuesta que en tal sentido ha efectuado la extinguida Comisión Revisora de los Balances del Instituto Nacional de Previsión. Más previsto que la duración de estos trabajos, por su gran volumen, ha de exceder del plazo normal de prescripción para poder exigir dicho arbitrio, interesa a la Administración interrumpir el mismo, en beneficio del Régimen y para que las disposiciones genéricas sobre dicha materia resulten equitativamente cumplidas por todas las entidades obligadas.

A tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara excepcionalmente ampliado hasta el 31 de Diciembre de 1945 el plazo durante el cual podrá ser exigida la recaudación de la cuota inicial del Régimen obligatorio de Subsidios familiares de las empresas obligadas a dicha exacción, en virtud de lo determinado en el artículo 25 del reglamento de 20 de Octubre de 1928 y orden de 13 de Noviembre de 1940.

Art 2.º Se autoriza a la Dirección general de Previsión para que con independencia de las atribuciones conferidas a la Caja Nacional de Subsidios familiares, pueda adoptar las disposiciones necesarias para obtener el abono correspondiente a la cuota inicial, siguiendo los trámites más rápidos para la realización de este servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 1. de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

FUNDAMENTO

Las cosechas de aceite normalmente se suceden alternando una buena con otra mala; la actual, sin alcanzar todavía el nivel de las buenas cosechas anteriores a nuestro Movimiento Nacional, nos ha de producir un sobrante de aceite, pues aunque se han aumentado prudentemente los tipos de racionamiento, se ha tenido la previsión de formar una reserva que nos cubra el déficit que en la próxima campaña es de esperar se produzca, ya que todo hace temer que la cosecha venidera ha de ser bastante inferior a la media normal.

La inmovilización de la reserva de aceite que se consumirá después del primero de Noviembre próximo, pesa sobre sus tenedores durante un tiempo superior al normal de rotación del capital cuando el aceite se produce y se consume en la misma campaña. El interés que devenga el capital representado por el valor del aceite almacenado excesivamente, no ha podido tenerse en cuenta en los precios y márgenes determinados por la orden de la Presidencia de 25 de Septiembre de 1943, y siendo justo compensarlo, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, dispongo:

A) Precio de venta al público del aceite a partir del 1.º de Noviembre

1.º Todo el aceite de oliva producido en la presente campaña de 1943-44 que resultó sobrante una vez cubiertos los cupos de consumo hasta el de Octubre próximo inclusive, sufrirá un aumento de diez pesetas por cien kilos en su precio de venta al público.

B) Plazos para contratar los cupos de aceite correspondientes al semestre Mayo Octubre

2.º Los cupos mensuales, de aceite hasta el de Agosto próximo serán contratados antes del día primero de Mayo por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, Intendencia de los Ejércitos y demás organismos con los almacenistas de origen de las provincias suministradoras señaladas a cada beneficiario por esta Comisaría general, y los cupos de Septiembre y Octubre, antes del día primero de Junio.

C) Almacenistas de origen: Remisión de copia de los contratos a la oficina del aceite

3.º Los almacenistas de origen remitirán a la oficina del aceite de esta Comisaría general un ejemplar, firmado por comprador y vendedor de cada contrato que establezcan para suministrar aceite con cargo a los cupos de Mayo a Octubre, inclusivos, lo más tarde el día siguiente de su firma.

D) Delegaciones provinciales, intendentes y administradores beneficiarios de cupos: Remisión de relaciones de contratos a la oficina del aceite

4.º En las indicadas fechas de 1 de Mayo y 1 de Junio, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, los Intendentes de los Ejércitos y los Administradores de los organismos beneficiarios de cupos de aceite, remitirán a la citada oficina del aceite una relación comprensiva de todos los contratos establecidos, especificando los nombres de los almacenistas de origen, vendedores y la cantidad comprada a cada uno de ellos, sin perjuicio de efectuar además las comunicaciones habituales a las correspondientes Comisarías de recursos a los efectos de expedición de guías.

E) Adjudicación forzosa del aceite de los productores que lo soliciten, por no encontrar comprador.

5.º Si algún fabricante tuviera aceite de oliva producido y queriendo venderlo no encontrara ningún almacenista dispuesto a adquirirlo, podrá ponerlo en conocimiento de la correspondiente Comisaría de Recursos, que procederá a adjudicarlo forzosamente.

Madrid, 31 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. señor

Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos e ilustrísimo señor Comisario de Recursos de la Zona de Abastecimiento.

(B. O. del E. del día 2 de A.)

FUNDAMENTO

Desaparecidas, en parte, las causas que han venido determinando la intervención de la alfalfa, cuyas normas de obtención y distribución fueron unificadas en la circular número 368, de 9 de Febrero de 1943, (*Boletín oficial del Estado* número 46, de 15 de Febrero de 1943), esta Comisaría general, de acuerdo con la Junta Superior de Precios y haciendo uso de las facultades que le confiere la ley de 24 de Junio de 1941, en relación con lo establecido en su artículo 4.º, dispone lo siguiente:

Libertad de comercio, circulación y precio

Artículo 1.º Se declara libre el comercio, circulación y precio de la alfalfa en verde y henificada, así como su paja, para la campaña 1944 45.

Caso de excepción

Art. 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior las existencias de dicho producto que procedentes de la campaña anterior se hallen pendientes de cargue en los almacenes de las Centrales Reguladoras de alfalfa afectas a las distintas Comisarias de Recursos, que deberán cumplimentar las órdenes de adjudicación cursadas con anterioridad a la fecha de la presente circular.

Derogación de la circular num. 368

Art. 3.º Queda derogada la circular número 368 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente.

Madrid, 30 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 2 de A.)

FUNDAMENTO

Desaparecidas las causas que dieron motivo a la regulación sobre el comercio de la caza, establecida por la circular número 394, de 30 de Julio de 1943 (*Boletín oficial del Estado* número 21) y a la fijación de los precios de la misma señalados en la circular número 414, de 3 de Noviembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* número 310), esta Comisaría general tiene a bien disponer:

A) *Cesa la regulación sobre el comercio de la caza y los precios fijados a la misma*

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente circular, cesará la vigencia sobre la regulación de comercio de la caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas, establecida en la circular número 394, y dejarán de tener aplicación los precios fijados para la misma en la circular número 414; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, reglamento de 3 de Julio de 1903 y demás disposiciones concordantes que la modifican o amplían.

B) *Derogación*

Artículo 2.º Quedan derogadas las circulares de esta Comisaría general números 394 y 414, de 30 de Julio y 3 de Noviembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* números 211 y 310).

Madrid 29 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y de Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 2 A.)

FUNDAMENTO

Establecida por la circular número 183, de 7 de Julio de 1941, la intervención del queso y manteca elaborados con leche de vaca, así como la prohibición de su fabricación en determinadas zonas, que en la misma se señalaban, y habiendo cesado en parte las causas que dieron motivo a dicha intervención y prohibición, esta Comisaría general ha tenido a bien disponer:

A) *Libertad de fabricación y contratación del queso y manteca elaborados con leche de vaca*

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente circular se declara libre de fabricación y contratación, a efectos de abastecimiento, el queso y manteca elaborados con leche de vaca o con mezcla de ésta y de otra clase de leche, salvo las limitaciones establecidas en los artículos siguientes:

B) *Excepciones a la libertad de fabricación y contratación*

Art. 2.º A fin de garantizar el régimen necesario de trabajo en las fábricas de leche condensada, quedarán exceptuados de la libertad concedida en el artículo anterior el queso y la manteca elaborados con dicha clase de leche en las provincias y regiones que sobre dicho artículo se

encomiendan a la competencia de la Zona Norte en las circulares números 430 y 433 (*Boletín oficial del Estado* números 40 y 55).

A este respecto, el Comisario de recursos de la Zona Norte podrá regular y prohibir, en su caso, la fabricación del queso y manteca elaborados con leche de vaca en las provincias y regiones a que se refiere el párrafo anterior y a los fines en el mismo expresados.

C) *Necesidad de la guía única de circulación*

Art. 3.º Para la circulación de dicha clase de queso y manteca será necesaria la guía única de circulación, que será expedida por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes a favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea el origen y destino de la mercancía, en aquellas provincias a donde no alcance el área de influencia de la Zona Norte, por lo que a leche se refiere, compitiendo su expedición, en este caso, al Comisario de Recursos de la misma.

D) *Vigencia de las normas sobre precios*

Art. 4.º Subsisten las normas sobre precios establecidos para dichos artículos por las disposiciones vigentes.

E) *Derogación*

Art. 5.º Queda derogada la circular de esta Comisaría general núm. 183 de 7 de Julio de 1941.

Madrid 29 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y de la Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la Zona Norte.

(B. O. del E. del día 2 de A.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA
DE SORIA

Padrón municipal.—Circular a los Alcaldes

Ante la inminencia de la fecha del 30 de Abril próximo venidero, que es el tope legal para que todas las rectificaciones del Padrón municipal de 31 de Diciembre de 1943 sean presentadas a la Sección provincial de Estadística y las órdenes comunicadas por la Dirección general de Estadística, en el sentido de que se exija inexorablemente dicho plazo, imponiendo y proponiendo sanciones a los demorados, por la presente circular, se ruega y advierte a todos los

Ayuntamientos de esta provincia de Soria, figurados en la relación que se expresa al pie, y son los que no enviaron todavía su rectificación, que la envíen cuanto antes, previniéndoles a su respecto:

Primero. Que servirán de base para esta rectificación las cifras aprobadas en la de 1942 que obran en su poder; y una vez practicadas, me remitirán:

a) Relación de altas y bajas reintegrada con timbres móviles a razón de 0'25 pesetas por pliego.

b) Cuaderno auxiliar, y

c) Resumen numérico por triplicado.

Segundo. Que para constancia de los que envíen el servicio, todos los lunes, a partir del siguiente inclusive a la aparición de esta circular en el *Boletín oficial*, se enviará a este periódico oficial una relación de los Ayuntamientos que todavía no hubieren cumplido este servicio.

Tercero. Que en cumplimiento estricto de las recibidas órdenes de la Dirección general, todos aquellos Ayuntamientos cuyas rectificaciones no hubieran tenido entrada en esta oficina hasta el día 30 de Abril, con fecha 1 de Mayo, serán propuestos para sanción al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, comunicando su relación al Ilmo. Sr. Director general de Estadística,

Esta Jefatura, que siempre se ha visto complacida de ver cumplidos puntualmente sus servicios sin tener que recurrir a medidas de sanción, espera que así ha de lograrlo ahora, sin verse en la desagradable precisión de tener que inexorablemente emplearlas.

Soria 29 de Marzo de 1944.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 962

Relación que 'ss cita

Abanco, Abejar, Acrijos, Adradas, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aguilar de Montuenga, Alaló, Alameda (La), Alcoba de la Torre, Alconaba, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Aldealfuente, Aldealices, Aldealpozo, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincón, Aldehuela de Periañez, Alentisque, Aliud, Almajano, Almaluez, Almarza, Almazán, Almenar de Soria, Alpanseque, Andaluz, Arancón, Arcos de Jalón, Arenillas, Arévalo de la Sierra, Arguijo, Armejún, Atauta, Ausejo de la Sierra, Aylagas, Barahona, Barca, Barcones, Barriomartin, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Beltejar, Benamira, Beratón, Berlanga de Duero, Berzosa, Blancos, Bliccos, Blocona, Bocigas de Perales, Boós, Bordecoréx, Borobia, Bretún, Brías, Buberos, Buimanco, Buitrago, Burgo de Osma (El), Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Calderuela, Caltojar, Camparañón, Canredondo de la Sierra, Cañamaque, Carabantes, Caracena, Carbonera de Frentes, Cardejón, Carrascosa de

Abajo, Carrascosa de Arriba, Carrascosa de la Sierra y Casarejos.

Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castilfrío de la Sierra, Castilruiz, Castillejo de Robledo, Centenera de Andaluz, Cerbón, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Cirujales del Río, Coberdelada, Cortos, Coscurita, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cuenca (La), Cuesta (La), Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Cuevas de Soria (Las), Chaorna, Chavaler, Chércoles, Débanos, Deza, Diustes, Dombellas, Duruelo de la Sierra, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino, Espejón, Estepa de San Juan, Esteras de Lubia, Esteras de Medina, Fraguas (Las), Frechilla de Almazán, Fresno de Caracena, Fuencaliente de Medina, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentecambrón, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentegelmes, Fuentelarbol, Fuentelmonge, Fuentelsaz de Soria, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Fuentetoba, Gallinero, Garray, Golmayo, Gómara, Gormaz, Herrera de Soria, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Hinojosa del Campo, Hontalbilla de Almazán, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huérteles, Ines, Iruecha, Ituero, Jaray, Jodra de Cardos, Jubera, Judes, Langa de Duero y Layna.

Ledesma de Soria, Licerias, Lodaes de Osma, Losana, Losilla (La), Lumias, Madruédano, Maján, Mallona (La), Marazovel, Matalebreras, Matamala de Almazán, Matanza de Soria, Matasejún, Mazaterón, Medinaceli, Mezquetillas, Miñana, Miño de San Esteban, Modamio, Molinos de Duero, Mombona, Monteagudo de las Vicarías, Montejo de Licerias, Montenegro de Cameros, Montuenga de Soria, Morales, Morcuera, Morón de Almazán, Muriel Viejo, Muro de Agreda, Nafria de Ucero, Nafria la Llana, Narros, Navalcaballo, Navaleno, Nepas, Nódalo, Nograles, Nolay, Nomparedes, Noviales, Noviercas, Ocella, Omillos, Olvega, Osma, Oteruelos, Paones, Pedrajas, Peñalba de San Esteban, Peñalcazar, Perera (La), Peroniel del Campo, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Piquera de San Esteban, Pobar, Portelrubio, Portillo de Soria, Póveda de Soria, Pozalmuro, Puebla de Eca, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Rábanos (Los), Radona, Rebollar, Rebollo de Duero, Re cuerda, Rejas de San Esteban, Rello, Renieblas, Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor (La) y Riba de Escalote (La).

Rioseco, Rollamienta, Romanillos de Medinaceli, Sagides, Salduero, Salinas de Medinaceli, San Andrés de Soria, San Felices, San Leonardo, San Pedro Manrique, Santa Cruz de Yanguas, Santa María de Huerta, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Paredes, Soliedra, Somaén, Sotillo del Rincón, Soto de San Esteban, Suellacabras, Tajahuerce, Tajueco, Talveila, Taniñe, Tarancueña, Tardajos de Duero, Tardelcuende, Tardesillas, Taroda, Tera, Torlengua, Torralba del Burgo, Torrearévalo, Torremocha de Ayllón, Torrevicente, Torrubia de Soria, Trébago, Ucero, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdejeña, Valdelagua del Cerro, Valdemaluque, Valdenarros, Valdenebro, Valdeprado, Valderromán, Valtajeros, Val-

tueña, Valvenedizo, Vea, Vega y Leria (La), Velamazán, Velilla de la Sierra, Velilla de los Ajos, Velilla de Medinaceli, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Ventosa de San Pedro, Viana de Duero, Vildé, Villabuena, Villaciervos, Villálvaro, Villanueva de Gormaz, Villar del Ala, Villar del Campo, Villar del Río, Villar de Maya, Villares de Soria (Los), Villarijo, Villasayas, Villaseca de Arciel, Villaverde del Monte, Vozmediano, Yanguas, Yelo y Zayas de Torre.

INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA DE SORIA

Los alumnos de este Instituto tienen que pagar, en los días que a cada uno corresponda, el tercer plazo de matrícula, a razón de 10 pesetas en papel de pagos al Estado y 20 en dinero, por curso completo, mas un timbre móvil de 0'25 pesetas, los de matrícula ordinaria y 5 pesetas en papel de pagos al Estado, 10 en dinero y un timbre móvil de 0'25 pesetas, aquellos que se han acogido a los beneficios de familia numerosa, con título de primera categoría.

Los que gocen de beca, matrícula gratuita, de honor o se hallen en posesión del Título de familia numerosa de 2.ª categoría, no tienen que satisfacer cantidad alguna por este concepto.

El pago lo verificarán en esta Secretaría, de once a una de la mañana, los días que a continuación se señalan, presentando en el acto el resguardo que justifique el pago del segundo plazo.

Alumnos que tengan el número 1 al 50 del resguardo dicho, pagarán el día 13 del próximo mes de Abril.

Alumnos del 51 al 100, el día 14.

Idem del 101 al 150, el día 15.

Idem del 151 al 200, el día 17.

Idem del 201 al 250, el día 18.

Idem del 251 al 273, el día 20.

Idem del Colegio «Sagrado Corazón», el día 21.

Idem de la «Escuela Particular San Saturnio», el día 22.

Idem de la «Escuela Particular Santa Catalina», el día 24.

Los días 27, 28 y 29 se resolverán las incidencias.

Quienes no se presenten en los días señalados, pueden pagar el tercer plazo durante el mes de Mayo, satisfaciendo derechos dobles de los marcados.

Soria 30 de Marzo de 1944.—El Secretario, Félix García-Baquero —V.º B.º—El Director accidental, Manuel Fernández.

SORIA.—Imprenta provincial.